

AVISO 1051

19 de Octubre de 2018

EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA ESP

Por el cual se notifica al señor(a) **ENERIED VALLEJO MONTENEGRO** Con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Acto administrativo a notificar: **OFICIO PQRDS 4130 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2018**

Persona a notificar: **ENERIED VALLEJO MONTENEGRO**

Dirección de notificación usuario **CALLE 10 NORTE 18-351 BLQ 3 APTO 203**

Funcionario que expidió el acto: **ADRIANA MARCELA MORENO ARIAS**

Cargo: **Profesional Universitario I**

Recursos que proceden: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación ante el jefe de la Oficina de peticiones Quejas y Reclamos de empresas públicas de armenia E.S.P. advirtiendo al usuario que para recurrir deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2 de la ley 142 de 1994.

Se advierte, que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de entregado este aviso en el lugar de destino.

ANGELICA VARGAS MARIN
Profesional Universitario I
Dirección Comercial EPA E.S.P

Armenia, 19 de Octubre de 2018

Señora:

ENERIED VALLEJO MONTENEGRO
CALLE 10 NORTE 18-351 BLOQ 3 APTO 203
EDIF.TORRES DE MARFIL
Teléfono 3174887130
Armenia, Quindío

ASUNTO: Notificación por Aviso **OFICIO PQRDS 4130 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2018.**

Cordial Saludo,

Adjunto encontrará la notificación por aviso No. 1051 correspondiente al **OFICIO PQRDS 4130 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2018.** *"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA PETICION MATRICULA INTERNA 60340"*

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la notificación por aviso.

Atentamente,

ANGELICA VARGAS MARIN
Profesional Universitario I
Dirección Comercial EPA E.S.P

PQRDS No. 4130

Armenia, 08 de octubre de 2018

Señora:
ENERIED VALLEJO MONTENEGRO
CALLE 10 NORTE No. 18-351 BLOQ. 3 APTO 203
EDIF. TORRES DE MARFIL
Teléfono: 3174887130
Armenia Quindío.

Asunto: Respuesta Petición Escrita Radicado No. 2018RE5023 Del 18 de Septiembre de 2018.

Cordial Saludo

Atendiendo la Petición Escrita con Radicado 2018RE5023 , recibida en esta Entidad siendo el día 18 de Septiembre de 2018, mediante la cual manifiesta su inconformidad relacionada con el consumo facturado por la entidad al contrato **No. 60340**, en los meses de mayo, junio y julio de 2018, es decir, de manera posterior a la instalación del aparato de medición , tenemos que efectivamente al realizar la respectiva consulta al interior del aplicativo comercial en relación con el contrato de referencia, la entidad ha venido facturando el consumo bajo la modalidad de promedio, ello en razón a que el predio reiteradamente cuenta con causal de no lectura, MEDIDOR DIRECTO , así:

Nombre	PUNTO MEDICION PRODUCTO 603401	Tipo Punto de Medición	-1	Marca del equipo	JANZ
Fecha registro punto de medición			-----	Referencia del equipo	VOLUMETRICO DE R160 O SUPERIOR
Fecha Ultimo Cambio		Aforo		Tipo Aforo	-1
Equipo de medición	Q15CA025000R000000000	Densidad			----
		¿Equipo Medición?	S		

Ver ▼   Separar

Periodo	Lectura Actual	Lectura Anterior	Consumo	Codigo		Fecha Registro	Consumo Promedio	Consumo 1
				Código	Descripción			
3920	25	11	14	-1	NORMAL	5/04/2018	9	11
3901	11	0	11	-1	NORMAL	7/03/2018	9	10
3882	0	0	10	25	DIRECTO	6/02/2018	8	9
3863	0	0	9	25	DIRECTO	5/01/2018	8	10
3844	0	0	10	25	DIRECTO	5/12/2017	8	10

Que de acuerdo a lo preceptuado por la Ley 142 de 1994, Artículo 154, “En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos”.

Que de acuerdo a lo preceptuado por la ley 142 de 1994 **CAPITULO V. DE LA DETERMINACION DEL CONSUMO FACTURABLE. Artículo 146. La medición del consumo, y el precio en el contrato. Reglamentado por el Decreto Nacional 2668 de 1999.** La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Quando, sin acción u omisión de las partes, durante un periodo no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con

base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.

Que ciertamente, tal y como ya se manifestó a la peticionaria, la entidad, anteriormente a la instalación del aparato de medición, había venido facturando el consumo respecto al predio identificado con contrato Interno **No. 60340**, bajo la modalidad de promedio, ello teniendo su causa en que el predio se encontraba bajo condiciones normales de habitación, pero no contaba con medidor individual, consumo respecto de los cuales la entidad no encuentra procedente efectuar reliquidación alguna puesto que el mismo fue calculado de conformidad con los parámetros estipulados por la Ley 142 de 1994 en su artículo 146 (aforo individual) .

Que en la actualidad y desde el 08 de Febrero de 2018, el predio identificado con contrato **No. 60340**, cuenta con medidor instalado e identificado con serie No. Q15CA02500R000000000, momento desde el cual la entidad podrá facturar consumo de los servicios de acueducto y alcantarillado, con base en las diferencias de lectura como es el deber ser.

Que en atención a la inconformidad planteada por la usuaria, el despacho ordeno la ejecución de visita técnica de verificación la cual se llevó a cabo, siendo el día 02 de Octubre de 2018, mediante orden de trabajo No. 383709 y la cual concluyo de la siguiente manera: "SERIE Q15CA02500R000 LECTURA 154 PERSONAS 2 SURTE PREDIO APTO 203 INSTALACIONES INTERNAS BUEN ESTADO MEDIDOR REGISTRA NORMAL...".

De lo anterior es claro determinar, que la situación objeto de estudio no obedece a que el consumo facturado de manera anterior a la instalación del nuevo aparato de medición esto el (08/02/2018) , era un consumo muy inferior al realmente efectuado por los habitantes del predio identificado con nomenclatura **CALLE 10 NORTE No. 18-351 BLOQ. 3 APTO 203** De la Ciudad de Armenia, por lo cual, al proceder la entidad a la instalación de un nuevo aparato de medición en condiciones óptimas de metrología, el consumo real fue superior hasta el ese entonces facturado bajo la figura de promedio y correspondiente a 10 m³ por periodo de facturación, lo que ciertamente implicó el incremento en el valor a facturar por la entidad mediante la cuenta No. 42790158 y siguientes. Consumo respecto del cual no es procedente efectuar deducción o reliquidación alguna, puesto que el mismo corresponde al consumo real arrojado por las diferencias de lecturas tomadas del aparato de medición tras cada periodo de facturación. Consumo el cual, adicionalmente, es completamente normal y acorde a las condiciones de habitación del predio.

En los anteriores términos se entiende tramitada su reclamación, Frente a la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la presente notificación ante el Jefe de la Oficina de Peticiones Quejas y Reclamos de Empresas Públicas de Armenia E.S.P. advirtiendo al usuario que para recurrir deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2, o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos Ley 142 de 1994, concepto DJ-0501 EPA E.S.P.

Atentamente,

ADRIANA MARCELA MORENO ARIAS
Profesional Universitario
Dirección Comercial.

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Hoy _____, siendo las _____ se hizo presente ante este despacho el señor(a) _____ identificado(a) con cedula de ciudadanía No. _____ de _____, con el fin de notificarse personalmente del oficio PQRDS No. _____ De 2018. Frente al cual proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la presente notificación ante el Jefe de la Oficina de Peticiones Quejas y Reclamos de Empresas Públicas de Armenia E.S.P. advirtiendo al usuario que para recurrir deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2, o del promedio del consumo de los últimos cinco periodos Ley 142 de 1994, concepto DJ-0501 EPA E.S.P.

Notificado (a).

Notificador (a)